



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: **LUIS ENRIQUE CIFUENTES LEAL**

Accionado: **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS
INTEGRALES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-
SIETT LA CALERA- Y CONCESIÓN
RUNT S.A.**

Radicación: **25377600066420210024900**

Fecha de Auto: **20 de agosto de 2021**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **LUIS ENRIQUE CIFUENTES LEAL** quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA- Y CONCESIÓN RUNT S.A.** pretendiendo que se le proteja en instancia constitucional su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Acude el accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA- Y CONCESIÓN RUNT S.A.** Señala el accionante que radicó el 30 de abril del año en curso derechos de petición ante las entidades accionadas sin que sus peticiones hayan sido contestadas de fondo

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 06 de agosto de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA Y CONCESIÓN RUNT S.A.**, igualmente se **ORDENÓ** la vinculación oficiosa al presente trámite constitucional de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA.

Indica que la presente acción constitucional tuvo origen en la petición que hiciera el señor **LUIS ENRIQUE CIFUENTES LEAL** por medio de la cual, solicita la migración de la información del vehículo de placas **MDA 673**, en la plataforma de la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, el cual consiste en cambiar el estado del vehículo de **INCONSISTENTE** a **ACTIVO**. Que, del acervo probatorio se puede evidenciar que mediante oficio **CE-**

2021564502 de fecha 21 de mayo de 2021, se emitió contestación a la solicitud presentada por el accionante, en la cual se le informa que la CONCESIÓN RUNT S.A. contestó de manera positiva a los requerimientos realizados por esta oficina, adjuntando el pantallazo de la plataforma como evidencia de dicha migración; esto fue notificado mediante el Sistema Documental Mercurio al correo electrónico: luenci14@gmail.com, dispuesto por el accionante para efectos de notificación.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción constitucional, esto como quiera que los hechos narrados por la parte accionante y de los cuales se desprende la supuesta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso, se evidencia que no es cierto que esa Sede Operativa de La Calera haya vulnerado sus derechos, como quiera que se le ha dado contestación a su solicitud de manera clara y precisa, dentro del término legal establecido por la Ley para ello, y a su vez, ha procedió a realizar todos los requerimientos necesarios y correspondientes para la migración de la información del vehículo de placas MDA 673 ante la CONCESIÓN RUNT S.A.

Accionada CONCESIÓN RUNT S.A.

Manifiesta a través de Int. Alejandro Parra López que en cuanto a las características del vehículo MDA 673 relacionadas por el actor, el rango de placa comprendido entre MDA000 y MDF 500 dentro del cual se encuentra la placa MDA 673 fue, otrora, asignada por el Ministerio de Transporte, esto es, antes del Sistema RUNT, al organismo de tránsito de Cali sin embargo al consultar la base de datos del RUNT, se pudo establecer que el organismo de tránsito de Cali fue el primero que reportó información y cumplió los criterios de integridad y validez, respecto de la placa MDA 673, sin embargo tiempo después, la autoridad de tránsito de Cali solicitó el cambio de estado de CANCELADO a TRASLADADO o INCONSISTENTE, con lo cual, el 20 de mayo de 2021 la autoridad de tránsito de La Calera, pudo reportar su información, quedando, desde entonces, el vehículo MDA 673, asociado al organismo de tránsito de La Calera y si éste era el motivo que generó la interposición de la presente acción constitucional, éste debe entenderse superado.

Señala que el RUNT es un Sistema de Información al que, entre otros, los organismos de tránsito reportan información, es decir, opera como un repositorio de información, pero

carece de facultades que le permitan modificar la información que ha sido válidamente reportada por tales autoridades de tránsito.

Vinculada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Allega respuesta Hugo Fernando Cano Hernández, Apoderado Superintendencia De Transporte indicando que la entidad no es competente para conocer de las peticiones incoadas a otras entidades, toda vez que únicamente conoce de las mismas en los casos de remisión por competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, situación no configurada en el presente caso, al no allegar prueba sumaria el accionante de dicha actuación.

Señala igualmente la superintendencia no tiene la competencia para subsanar el error que se presenta en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, pues dicha competencia corresponde a los organismos de Tránsito de acuerdo con ley 769 de 2020 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones., toda vez que, son los encargados de registrar, actualizar o modificar los registros de información que componen el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones del accionante respecto de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por haberse configurado el fenómeno de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Vinculada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Entidad que fue notificada mediante auto del 06 de agosto de 2021, y notificada a los siguientes correos electrónicos contactenos@cundinamarca.gov.co, tutelas@cundinamarca.gov.co, notificaciones@cundinamarca.gov.co. Sin embargo la misma guardó silencio frente al presente trámite constitucional.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **LUIS ENRIQUE CIFUENTES LEAL** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las accionadas **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERAY CONCESIÓN RUNT S.A.** vulneraron el derecho incoado

por el ciudadano LUIS ENRIQUE CIFUENTES LEAL en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*”

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para

garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas

a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo

establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento fáctico que hiciera el accionante y de las pruebas aportadas, se encuentra que por parte del accionante se han radicado varios derechos de petición desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 10 de mayo de 2021, en torno a la misma problemática lo que hace procedente el requisito de la inmediatez, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección del derecho de petición ante la ausencia de una respuesta de fondo a las solicitudes impetradas por el señor **LUIS ENRIQUE CIFUENTES LEAL**

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho de petición.

d. Estudio del Caso en Concreto.

Conforme a lo expuesto, esta operadora judicial entrará a resolver el problema jurídico planteado, esto es, determinar si las entidades accionadas UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA, Y CONCESIÓN RUNT S.A., respondieron las peticiones interpuestas por el ciudadano LUIS ENRIQUE CIFUENTES LEAL en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Al respecto se tiene que, conforme al acervo probatorio de esta providencia, el accionante ha radicado diferentes solicitudes:

1. Derecho de Petición del 20 de agosto de 2020 bajo el número de radicación 2020090058 ante la Gobernación de Cundinamarca: Solicitando la actualización de los datos ante el sistema RUNT respecto del cambio de marca de NISSAN A SUZUKI SJ 410, ya que producto de la marca que aparece en el RUNT no ha podido cancelar el SOAT, impidiéndole volver a utilizar su vehículo.

Dicha petición fue contestada por la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA, en la que se le respondió al ciudadano CIFUENTES LEAL que el vehículo se encontraba en estado inconsistente y por tal motivo se elevó solicitud a la CONCESIÓN RUNT S.A., para dejar el automotor ACTIVO para la Secretaria de Transporte y Movilidad de la Calera

2. Derecho de Petición radicado el 11 de noviembre de 2020 bajo el número de radicación 2020118748 ante la Gobernación de Cundinamarca, mediante el cual el accionante pide impulso procesal a la secretaría de movilidad de La Calera para que den solución a su petición del 20 de agosto de 2020; la entidad accionada respondió el derecho de petición indicando al ciudadano que el vehículo ya se encontraba migrado para el organismo de tránsito de Cali, al cual se le notificó a fin de que dicha entidad efectuará la respectiva revisión y elevará la solicitud ante RUNT.
3. Derecho de Petición del 12 de abril de 2021 bajo el número de radicación R202108326 ante la CONCESIÓN RUNT S.A, la cual responde que la Concesión es una sociedad

de naturaleza privada que carece de competencia para modificar la información que ha sido válidamente registrada por las autoridades de tránsito al RUNT.

En la misma indica al accionante que el ORGANISMO DE TRANSITO DE CALI reportó el vehículo de placas MDA 673 como de marca NISSAN, de tal manera que al no corresponder a la realidad dicha información, ello constituye una inconsistencia en la información reportada al RUNT, pero que, SOLAMENTE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA CALERA, donde está actualmente matriculado el automotor, es la competente para corregir dicha información.

4. Derecho de Petición del 10 de mayo de 2021 bajo el número de radicación 2021058812 ante la Gobernación de Cundinamarca, el cual es radicada, por el accionante en base a la respuesta que diera la CONCESIÓN RUNT S.A., a su derecho de petición del 12 de abril de 2021 radicado R202108326, en la que solicita actualización y celeridad respecto de los datos que reposan en el RUNT sobre el vehículo de placas MDA 673. Dicho derecho de petición es respondido por la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA, en la que se le indica de manera breve que la CONCESIÓN RUNT contestó de manera positiva a los requerimientos realizados por SIETT LA CALERA, mediante la cual se realizó la migración del vehículo de placas MDA 673 a dicha entidad.

Conforme a lo anterior, esta instancia debe determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho de petición del señor **LUIS ENRIQUE CIFUENTES LEAL**, y a fin de resolver dicho problema jurídico, esta sede judicial estudiará la conducta de cada una de las accionadas.

Respecto a la CONCESIÓN RUNT S.A., y del acervo probatorio se tiene que el accionante radicó derecho de petición el 12 de abril de 2021, bajo el radicado R202108326, sociedad que contestó electrónicamente al correo del tutelante luenci14@gmail.com el 13 de abril de 2021, documento que el mismo ciudadano aporta como prueba lo siguiente:

“...Al consultar la base de datos del RUNT pudimos establecer que, el vehículo de placa MDA 673, éste cuenta con reporte de migración por parte del organismo de tránsito

de Cali, quien solicitó dejar el vehículo en estado INCONSISTENTE para que pueda ser reportado en estado ACTIVO por el tránsito que tiene actualmente tiene la carpeta; el Tránsito de Cali reportó el vehículo con las características descritas a continuación

Nótese que dicha autoridad de tránsito reportó el vehículo MDA 673 con estas características, entre ellas, con marca Nissan. De manera que, de no corresponder a la realidad dicha información, ello constituye una inconsistencia en la información reportada al RUNT, pero que, **solamente la autoridad de tránsito de La Calera, donde está actualmente matriculado el automotor, es la competente para corregir dicha información, pues ello requiere el examen documental de la carpeta del vehículo, la cual es custodiada, exclusivamente, por los organismos de tránsito, mientras que el RUNT sólo almacena información electrónica**, de conformidad con el artículo 31 de la Resolución 12379 de 2012, a saber: **(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)**

“Artículo 31. Anotaciones en los registros. Están sujetos a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario.

Por tanto, el organismo de tránsito deberá realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro. “Por su parte, la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre). Es por ello que la competente para dar respuesta al ciudadano y peticionario es esa autoridad de tránsito y por ello es que procedemos con su remisión, a fin de que le brinden la respuesta que, en derecho corresponde, dentro de la oportunidad legal...”

Conforme a lo anterior, considera esta sede judicial que la comunicación aportada por CONCESIÓN RUNT S.A. da respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud

del accionante, la misma se le resolvió en el término de un (1) día, ubicándose dentro del término legal establecido, en dicha documental se indica al señor **LUIS ENRIQUE CIFUENTES LEAL** que el organismo de tránsito en donde se encuentre activo el automotor es quien deberá corregir las inconsistencias del VEHÍCULO MDA 673 de cara a la información que reporta el RUNT, y lo cual conforme a las pruebas aportadas corresponde a la autoridad de tránsito de la Calera, ya que *“...La Concesión RUNT S.A. en su calidad de administrador del Sistema RUNT sólo ene a su cargo la obligación de validar que la información remitida por los organismos de tránsito, cumpla con los estándares de migración previamente establecidos por el Ministerio de Transporte y comunicar el resultado de esa validación a cada organismo de tránsito, luego de transferida la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad de los funcionarios de cada Organismo de Tránsito, Dirección Territorial u Otros Actores, verificar la veracidad, consistencia y legalidad de todos los requisitos y documentos de acuerdo con el ordenamiento jurídico, con sus procesos y validaciones internas.*

La obligación de migrar las bases de datos que conforman cada uno de los registros administrados por los organismos de tránsito, se encuentra consignada en la Ley 1005 de 2006, las Resoluciones 2757 de 2008, 4592 de 2008 y 5561 de 2008, mediante las cuales el Ministerio de Transporte determinó el procedimiento para la depuración y migración de la información que deben reportar al RUNT. Obligación ésta refrendada en virtud del Decreto 019 de 2012...”

Así las cosas, para este despacho judicial, la CONCESIÓN RUNT S.A., no es responsable del quebrantamiento de la garantía fundamental invocada por el accionante, por lo que la acción de tutela respecto de esta sociedad resulta ser improcedente, no podría, el despacho bajo ninguna circunstancia, conceder el presente amparo en su contra, toda vez, que se frente la accionada se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

Más aún cuando de la respuesta emitida por la anterior accionada, el accionante LUIS ENRIQUE CIFUENTES LEAL interpuso derecho de petición el 10 de mayo de 2021 bajo el número de radicación 2021058812 ante la Gobernación de Cundinamarca, el cual fuere contestado por la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-SIETT LA CALERA, el 10 de mayo de 2021, sin embargo, observa esta sede judicial que la respuesta no responde de fondo lo pedido.

Esta juez constitucional resalta que el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 se estableció con el fin de permitir a toda persona el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

En este orden de ideas para este despacho se constituyen en elementos esenciales del derecho de petición:

1. **Formulación de la Petición.** El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. **Pronta Resolución.** Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación.
3. **Respuesta de Fondo.** La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquélla que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente- lo solicitado.

La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta

como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

4. **Notificación al Peticionario.** Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante.

En el presente caso, observa esta operadora judicial, que la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA de la solicitud que fuera radicada ante la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, no responde de fondo la solicitud impetrada por el señor **LUIS ENRIQUE CIFUENTES LEAL** desde el 20 de agosto de 2020, la cual gira entorno a corregir o cambiar la marca de NISSAN a SUSUKI SJ 410, en el RUNT.

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, es claro que el vehículo se encuentra activo para la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de la Calera, y conforme se muestra en las siguientes imágenes, la marca que registra la plataforma RUNT respecto del vehículo de placas MDA 673 es NISSAN, lo cual sugiere una inconsistencia de cara a la realidad, toda vez que la tarjeta de propiedad del automotor refleja que la marca del vehículo es SUZUKI SJ. 410.

1.1 Datos básicos			
Organismo de Tránsito:	STRIA TTEYMOV CUND/LA CALERA	Placa:	MDA673
Fecha matrícula inicial:	03/02/1983	Estado del vehículo:	ACTIVO
Nro. licencia de tránsito vigente:	29373	Fecha de expedición licencia de tránsito:	03/05/2009
¿Acta de importación o de remate o adjudicación?:		Declaración de importación simplificada	
¿Reposición?:	NO	Origen de registro:	Importación
1.2 Información vehículo			
Clase:	CAMPERO	Marca:	NISSAN
Línea:	SIN LINEA	Versión del vehículo:	
Modelo:	1982	Color:	NEGRO
Tipo carrocería:	CABINADO	Tipo de servicio:	Particular
Capacidad pasajeros sentados:	5	Cilindraje:	1000 C.C
Capacidad de carga:	0 kilo	Nro. serie:	SJ40121065
Nro. motor:	F10A555864	Nro. chasis:	SJ40121065
VIN:	No aplica	Regrabación serie:	NO
Regrabación de motor:	NO	Regrabación de chasis:	NO
Combustible:	GASOLINA	Nro. puertas:	2
Peso bruto del vehículo:	0.0	Nro. ejes:	2
Nro(s) ficha(s) técnica(s) de homologación:		¿Repotenciado?:	NO
¿Diluido?:	NO	Antiguo:	NO
Clásico:	NO	Potencia:	0
Tipo de motor:	Sin definir	Año de fabricación:	1982
¿Tiene aire acondicionado?:		Cantidad de airbag:	
Tipo de Transmisión:		Nivel de Emisiones:	
Apoyacabeza:		Tipo de Aspiración:	
Tipo de freno:			
¿Migrado?:			

SOAT 13 Resultados encontrados



Conforme a lo anterior, esta sede judicial evidencia que no se ha remitido un respuesta de fondo a las peticiones que hiciera el accionante, lo cual, demuestra una vulneración a su derecho fundamental de petición, más aún, cuando del trámite procesal la CONCESIÓN RUNT S.A., en respuesta al derecho de petición del accionante, indico que es **la autoridad de tránsito de La Calera, donde está actualmente matriculado el automotor, la**

competente para corregir dicha información, pues ello requiere el examen documental de la carpeta del vehículo, la cual es custodiada, exclusivamente, por los organismos de tránsito, mientras que el RUNT sólo almacena información electrónica, y en base a lo anterior remite al funcionario competente, esto es, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA, dentro del término legal establecido, dicha petición para respuesta de fondo.

Este estrado judicial evidencia que la accionada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA ha vulnerado el derecho de petición incoado por el accionante, ya que no ha cumplido con los demás elementos del derecho de petición, esto es, dar una respuesta de fondo a las solicitudes radicadas, en especial aquella que está relacionada con la marca del automotor.

Evidencia el despacho que la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA, es la autoridad competente para dar respuesta de fondo al accionante, ya que, conforme a las pruebas del expediente, solamente la autoridad de tránsito y transporte de La Calera, que donde está actualmente matriculado el automotor de placas MDA 673 es la competente para corregir dicha información.

Habida cuenta de lo dicho y conforme al problema jurídico planteado, esta sede constitucional encuentra que la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA claramente ha violado el derecho de petición del accionante, como quiera que a la fecha, no ha respondido de fondo la solicitud, no ha brindado información sobre el estado de la petición, no ha informado el término en el que iba a dar solución de fondo a lo requerido, por tanto, esta sede judicial en instancia constitucional tutelaré el derecho fundamental de petición del señor LUIS ENRIQUE CIFUENTES LEAL y ordenará a la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA dar respuesta a la solicitud elevada de manera que satisfaga el derecho de petición mediante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, en la cual se verifique el acuse de recibido por parte del accionante, es

decir, notificando la decisión frente al derecho de petición o si quiera obrar medio de convicción frente a su acuse de recibido que permita presumir la entrega al activante.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del invocado por el accionante por parte de CONCESIÓN RUNT S.A., y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

I. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **LUIS ENRIQUE CIFUENTES LEAL** quien actúa en nombre propio por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA - que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión responda al tutelante **LUIS ENRIQUE CIFUENTES LEAL** su petición de manera clara, precisa, congruente y consecuente a las solicitudes presentadas y base de la presente acción constitucional y la pongan en conocimiento del accionante y con copia al correo electrónico de esta sede judicial.

TERCERO: Advertir al accionado UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA la carga legal que le corresponde, esto es, proceder a notificar la decisión frente al derecho de petición o si quiera obrar medio de convicción frente el acuse de recibido que permita presumir la entrega al activante.

CUARTO: Advertir UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA -que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedor de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

CUARTO: DESVINCULAR e CONCESIÓN RUNT S.A., SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b4c7799ab1ecb3f8bde475774e573e5369d7b72dc47678a29fcb278434f2af

Documento generado en 20/08/2021 11:10:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**